



## DICTAMEN A.J./D.A.F. N.º 025/2025

**A** : Enrique Valdez Artaza, Director  
D.A.F. - Hospital General Pediátrico “Niños de Acosta Ñu”

**DE** : Lic. Luis Requelme, Jefe.  
Administrador de Contrato – Dto. De Contabilidad

**REF.** : Modificación de Contrato N° 31/2024 con SERVICIO TECNICO JC de Neri Caballero Paez con R.U.C. 1.976.058-2; en el marco L.M.C.N. N° 14/2024 “Mantenimiento de Generadores” – Plurianual – I.D. N° 445.653.-

**FECHA** : 11 – julio – 2025

Revisado el expediente de referencia, esta Asesoría Jurídica señala cuanto sigue:

En proceso en cuestión fue adjudicado por Resolución D.G. N° 50/2024 de fecha 06 de setiembre de 2025, a la firma **SERVICIO TECNICO JC de Neri Caballero Paez con R.U.C. 1.976.058-2**, siendo el sistema de adjudicación POR EL TOTAL, motivando a la suscripción del contrato N° 31/2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, derivando en la emisión del Código de Contratación N° MN – 12008-24-243001 en fecha 25 de setiembre de 2024.

En tales condiciones, se evidencia por Nota D.C. N° 031 de fecha 10/07/2025, de esta Jefatura de *CONTABILIDAD* y *ADMINISTRADOR DEL CONTRATO*, que expone una diferencia entre el detalle de las Especificaciones Técnicas (EE.TT.) del Pliego de Bases y Condiciones (P.B.C.), y el detalle trasladado al Contrato en la *cláusula 6* en cuanto al título de UN equipo que da pie a los ítems 56 al 110.

La naturaleza contractual es el de mantenimiento de equipos, indispensables para el tratamiento, cuidado de pacientes en este Hospital General, siendo centro de referencia nacional a nivel pediátrico, recibiendo pacientes de todo el país, con distintas patologías que requieren atención, internación en distintas salas con camas de terapias inclusive, intervenciones quirúrgicas programadas y de urgencias, por lo que debe asegurarse el flujo constante de energía eléctrica en todo el Hospital.

Este error material de escritura evidenciado en el Contrato, en el que en forma equivocada se consignó datos que no formaban parte de las EE.TT., que, en Suministros Requeridos, en el apartado *DETALLE DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS*, dice: *MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE GENERADORES CAMDA 200 KVA*; y en el detalle de la Cláusula 6 del contrato, en el mismo punto dice: *MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE GENERADORES POWER STREAM 275 KVA*.

En estas circunstancias hace necesario su corrección; ya que reflejara discrepancias al momento de la obligación y pago, siendo pertinente su rectificación,

Lic. Luis G. Requelme  
Jefe de Contabilidad  
Hospital General Pediátrico  
Niños de Acosta Ñu  
Hospital General Pediátrico Niños de Acosta Ñu  
Arnaldo Bacigalupo c/ Avenida La Victoria



San Lorenzo - Paraguay  
Telefax: 589-008/9



puesto que derivara en la imposibilidad de obligar y ante la falta de pago se expone a la rescisión de contrato.

Este error y su corrección, no conlleva la modificación de la adjudicación, ni las condiciones del contrato, tiempo de ejecución, monto contratado, tampoco otorga ventajas a la empresa adjudicada, en detrimento de otras empresas.

Así la cosa el Artículo 65 de la Ley 7021/22 “De Suministro y Contrataciones Públicas”, en el que se establecen “Derechos de las Contratantes”; que regla en su inciso “b” – *Modificar unilateralmente el contrato por razones de interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, si hubiere mérito para las mismas* –.

En tales circunstancias, el correcto funcionamiento de los equipos es necesario para la atención y vida de los pacientes siendo esta su relevancia pública categórica; sin que existan meritos para indemnización ya que no hay condiciones modificadas que afecten o alteren el equilibrio contractual.

Del mismo modo, la Resolución DNCP N° 230/2025 de fecha 27 de enero de 2025, - *Por la cual se reglamentan los procedimientos de contratación regidos por la Ley N° 7021/22 “De suministro y contrataciones públicas”* -; en el TITULO X – **MODIFICACIÓN DE CONTRATOS** – CAPITULO I – **MODIFICACIONES** – SECCIÓN VI – **MODIFICACIÓN UNILATERAL POR INTERES PÚBLICO** – regulan la modificación de contrato mencionada.

El Artículo 181 regla: “*Las modificaciones a los contratos, amparadas en las disposiciones contenidas en el artículo 65 inciso b) de la Ley, deberán considerar, a más de las reglas que surgen del propio texto del artículo en cuestión, una limitación de hasta el 20% (veinte por ciento) del monto total del contrato, de forma separada a las modificaciones realizadas conforme al artículo 67 de la citada Ley, según sea el caso. En ningún caso las modificaciones podrán alterar la naturaleza del contrato.*”; como ya se explico *at initio* no se altera la naturaleza del contrato, no hay modificación de monto y plazo, sino que se centra en la reparación del error a la descripción del contrato para evitar confusión posterior.

Así mismo, habla la Resolución descrita del contenido del dictamen en su artículo 182 – *Requisitos del Dictamen* – “*El dictamen que justifique la modificación contractual al amparo del artículo 65 inciso b) de la Ley deberá cumplir necesariamente con los siguientes requisitos:*” –

a) *Exposición acabada y circunstanciada de los motivos que justifican la modificación.*

En lo que va del dictamen se ha expuesto suficientemente sobre el error en el detalle de la descripción del objeto del contrato, que puede derivar en consecuencias para la proveedora del servicio y la continuidad del contrato, en la ejecución del mismo.





- b) *Una explicación clara que sustente de que forma se encuentra comprometido el interés público.*

Se ha detallado que el equipo en cuestión es necesario para la vida de pacientes, y el comprometer la ejecución del contrato podría afectar a la atención y recuperación de pacientes, que con esta rectificación se supera suficientemente todo riesgo al interés público.

- c) *Las razones por las cuales dichas circunstancias no pudieron ser previstas al tiempo de la programación del procedimiento de contratación que derivó en el contrato a ser modificado.*

El error es un hecho involuntario, por ende, no planeado, en este caso no altera a la planificación inicial de mantener el mantenimiento de los equipos del HGP, a fin de prestar la misión institucional.

- d) *Una explicación clara de los motivos por los cuales no existiría violación a los principios previstos del artículo 4° de la Ley.*

Estas situaciones se amparan en los principios de economía, eficacia y eficiencia; Primacía del interés general; Razonabilidad; Transparencia y publicidad; del Artículo 4 de la Ley de Suministros y Contrataciones Públicas.

Por todo lo expuesto, se dan los presupuestos jurídicos y facticos para la modificación del contrato 31/2024 en la rectificación del error material de la descripción de los bienes.

**ES MI DICTAMEN. -**

Lic. Luis C. Requelme  
Jefe de Contabilidad  
Hospital General Pediátrico  
Niños de Acosta Ñu

Enrique M. G. Artaza  
Director de Administración y Finanzas  
Hospital General Pediátrico  
Niños de Acosta Ñu